

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23887 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.

Hechos

I

En escritura de 23 de marzo de 1992, otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero se constituyó la Sociedad de responsabilidad limitada «FCC-I, Sociedad Limitada» con un capital social de 500.000 pesetas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1) Por existir una desproporción absoluta entre la cifra de capital y las actividades integrantes del objeto, que hace imposible la consecución del mismo -artículos 39 del Código Civil, 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 260-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas. 2) Artículo 16 de los Estatutos. El requisito que se exige de la inscripción en el Libro Registro para asistir a las Juntas es contrario a lo que dispone el artículo 22, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Madrid, 18 de abril de 1992.—Firmado: José María M. Castrillón».

III

Interpuesto escrito de reforma contra el primer defecto de la anterior calificación, el Registrador mercantil dictó acuerdo manteniéndolo en base a que se está ante una cuestión, la denominada «infracapitalización» de las Sociedades o sea una desproporción entre la cifra de capital y las actividades que integran el objeto social, que no es materia reservada al legislador y por ello puede ser objeto de calificación, ya que el propio legislador no circunscribe la tutela únicamente a señalar un importe mínimo que en este caso se cumple sino que procura que esa cifra de capital esté en consonancia con el patrimonio social y que se conserve a lo largo de la vida social. Y en este caso basta comparar el artículo 2 de los Estatutos sociales con trece actividades distintas y confrontarlas con la cifra de capital para afirmar la total desproporción, con el riesgo suficiente para los acreedores, sin que sea suficiente el argumento de que la Sociedad puede aumentar su capital en el futuro o recibir créditos, ya que esto no resuelve la interrogante de saber si una Sociedad cumple los requisitos legales necesarios para marcar al tráfico jurídico, y que los artículos 260.3.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 39 del Código Civil aún referidos a la disolución de la Sociedad o de una persona jurídica marcan la pauta para interpretar que lo mismo ha de suceder en el nacimiento de las Sociedades.

IV

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Registrador y alegó: Que la determinación del capital mínimo social no depende de su proporcionalidad, ya que es el legislador artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada quien marca la pauta, y por otro lado, ya no tiene límite máximo, por lo que puede abrirse este tipo societario a Empresas de cualquier envergadura y por ello no puede ser objeto de calificación pues supondría añadir a los requisitos exigidos en la CEE el ulterior trámite de la favorable calificación registral para la admisión del capital social mínimo en función del objeto social, y que el seguirse un criterio cuantitativo subjetivista en la calificación comportaría una inmensa inseguridad jurídica y en definitiva se seguirían criterios económicos y no jurídicos al calificar. No cabe aludir a las causas de disolución de una Sociedad que no ha nacido aún, y por eso rechaza la aplicación del artículo 260, 3.º, máximo cuando además se exige acuerdo de la Junta general artículo 262 de la misma Ley o resolución judicial y no cabe que esta voluntad social la encarne el Registrador. Tampoco cabe aplicar el artículo 39 del Código Civil predicable sólo a entes existentes y que además no se refiere a Sociedades.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 39 del Código Civil; 18 del Código de Comercio, 260, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad limitada cuyo capital asciende a 500.000 pesetas, inscripción que es negada por el Registrador al entender que existe una desproporción absoluta entre esa cifra de capital y las actividades integrantes de su objeto social, que hace imposible la consecución del mismo.

2. Es cierto que la garantía de los acreedores y de los terceros que entran en relación con una Sociedad, así como la propia permanencia de ésta y el adecuado desenvolvimiento de su actividad, apuntan a una conveniente capitalización de la Entidad en función de las actividades que integran su objeto social, y también lo es que en el caso debatido, es manifiestamente desproporcionada e insignificante la cifra de capital social, inicial para atender al desarrollo del objeto social, integrado, entre otras, por actividades de construcción, promoción inmobiliaria, instalación de tratamiento de aguas, explotación de centros comerciales, residencias geriátricas, explotaciones mineras, etc. Sin embargo, en el estado actual de nuestra legislación y sin perjuicio de específicas exigencias en función del objeto social se establece la válida constitución de una Sociedad limitada si su capital alcanza la cifra mínima de 500.000 pesetas (artículo 3 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), y a ese requisito legal ha de ajustarse el Registrador en su labor de calificación (artículo 18 del Código de Comercio), sin que pueda invocarse en contra el contenido normativo de los artículos 260, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas; 30 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 39 del Código Civil, los cuales contemplan una Entidad ya existente cuyo desenvolvimiento deviene imposible, y cuya disolución presupone una decisión de los órganos soberanos de la propia Entidad o la pertinente resolución judicial,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número XIII de Madrid.